



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2012-00580-00
Demandante (s):	ADRIANA PATRICIA RINCÓN PACHÓN
Demandado (s):	HOSPITAL FEDERICO LLERAS
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN

Se tiene que, revisado el expediente, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición parcial, en contra del auto del 26 de septiembre de 2023 en lo que respecta a la entrega del título judicial, esto atendiendo que dicha decisión es de mera sustanciación o trámite, motivo por el cual no es susceptible de dicho recurso. Pero, da cuenta el Despacho que del fondo del asunto le asiste razón a la apoderada en cuanto el auto no fue claro en cuanto a quien debía realizarse el depósito, por lo cual de oficio se modificará el inciso 6° del auto en mención que quedará del siguiente tenor:

Por anterior, se ordena que se pague el título judicial No. 466010001485013 del 07/03/2023, por un valor de \$66.971.963,08, a la apoderada de la parte ejecutante SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE C.C.N° 28.555.203 por tener la facultad de recibir.

Por tal **se ordena que, por Secretaría**, se proceda de conformidad, realizando el depósito a la cuenta de ahorros 86955845899 del Banco BANCOLOMBIA, conforme certificación bancaria vista en el archivo 62 del cuaderno ejecutivo, por así permitirlo el ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021.

Del mismo modo, **se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación** del crédito vista en Archivo 59 del cuaderno ejecutivo, esto por el término de tres (03) días a partir de la notificación de este proveído tal como lo regla el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb575388fdb2c2aad08579b9c94818a593b8c90cb90517daa83c8b6193c4c1**

Documento generado en 21/03/2024 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00185-00
Demandante (s):	MARIA TERESA TOVAR DE GARCÍA
Demandado (s):	JHON GROVER ROA SARMIENTO
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la señora MARIA TERESA TOVAR DE GARCÍA solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor y en contra de JHON GROVER ROA SARMIENTO para que cumpla la obligación de pagar, respecto de las costas procesales dentro del proceso ordinario ventilado entre las partes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que las costas impuestas contienen una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichas providencias.

Esta providencia debe notificarse a la parte ejecutada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Desde luego que, la providencia se insertará en Estados para efectos de notificar a la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **JHON GROVER ROA SARMIENTO** y a favor de **MARIA TERESA TOVAR DE GARCÍA**, para que proceda a pagar las suma de \$2.787.553 por concepto de pago de costas procesales conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. La notificación está a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f6e5d7f743a1a302965b6c0e8090433e2c94841ac4238b7c7d9f4cab6e574**

Documento generado en 21/03/2024 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00335-00
Demandante (s):	OTONIEL QUIROGA BRIÑEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado del señor OTONIEL QUIROGA BRIÑEZ solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS para que cumpla la obligación de pagar, respecto de las costas procesales dentro del proceso ordinario ventilado entre las partes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que las costas impuestas contienen una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichas providencias.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia POR ESTADO, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **OTONIEL QUIROGA BRIÑEZ**, para que proceda a pagar la suma de \$2.320.000 por concepto de pago de costas procesales conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **COLFONDOS S.A** y a favor de **OTONIEL QUIROGA BRIÑEZ**, para que proceda a pagar la suma de \$2.320.000 por concepto de pago de costas procesales conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean las ejecutadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago «**Archivo 01 página 2 cuaderno ejecutivo**».

Se ordena limitar la medida en la suma de \$2.600.000 para cada una, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. Por secretaría librese oficios **a las primeras TRES entidades** bancarias

informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares y así hasta agotarse las entidades referidas.

Comuníquese por secretaría (acompañado del número de identificación de las partes y el número de cuenta del despacho)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA** conforme al poder visto en archivo 3 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf0753438b957ccf6f3dc6362403d35a0ce9d56e102dfe63cf8229f2490d97**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00150-00
Demandante (s):	OSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	NO LIBRA MANDAMIENTO

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES** por las costas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001538427 del 25/01/2024 por valor de \$1.160.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado GABRIEL FUENTES RAMIREZ C.C 93.398.572 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en archivo 03 pág. 01.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR atendiendo el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título 466010001538427 como se indicó en la parte considerativa. Por Secretaría procédase de conformidad

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cb29f66b64943e0a83a1f8425ae8409bf201097006f1e89ff2bcaa270aa31

Documento generado en 21/03/2024 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00037-00
Demandante (s):	LUZ DARY LOZADA VÁSQUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	NO LIBRA MANDAMIENTO

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.** por las costas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el Despacho que las demandadas dieron cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001539494 del 30/01/2024 por valor de \$2.320.000, consignado por COLPENSIONES
- 466010001532786 del 14/12/2023 por valor de \$1.160.000, consignado por PROTECCIÓN
- 466010001526207 del 10/11/2023 por valor de \$2.320.000, consignado por PORVENIR

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado GABRIEL FUENTES RAMÍREZ C.C 93.398.572 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en archivo 03 pág. 58.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR atendiendo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos 466010001539494, 466010001532786, 466010001526207 como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584fff81f33c4e8d0e1b0d87a97ec8893e1e98914f125b3c1ee647460cb590**

Documento generado en 21/03/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (21) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00116-00
Demandante (s):	GONZALO GONZÁLEZ VALLE
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por las costas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada PORVENIR S.A dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001526197 del 10/11/2023 por valor de \$2.320.000,

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado HENRY LEAL VALENCIA CC. 14.238.838 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en Archivo 05 pág. 17.

Ahora bien, se tiene que la demandada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado, motivo por el cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que las costas impuestas contienen una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichas providencias.

Esta providencia debe notificarse a la parte ejecutada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Desde luego que, la providencia se insertará en Estados para efectos de notificar a la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **GONZALO GONZÁLEZ VALLE**, para que proceda a pagar las suma de \$2.320.000 por concepto de pago de costas procesales conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea la ejecutada **COLPENSIONES** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados

en la solicitud de mandamiento de pago (**Archivo 02 página 2 cuaderno ejecutivo**).

Se ordena limitar la medida en la suma de \$2.600.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. Por secretaría librese oficios **a las primeras TRES entidades** bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares y así hasta agotarse las entidades referidas.

Comuníquese por secretaría (acompañado del número de identificación de las partes y el número de cuenta del despacho).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9eecf6a6a4cb3bc3f31b7f6b0b7f5a0b6dac391f79fbf6470203330963982**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>